



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ordenado con fecha primero de diciembre de dos mil tres, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) e i), y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2448.03 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, al Partido Acción Nacional en el Distrito



Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en



su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil cuatro desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva y minuciosa en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal fue emplazado por este órgano electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así



con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el partido político en cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las diez horas con veintiún minutos del día de la fecha de la presente diligencia, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Durango número veintidós 22, Colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en busca del ciudadano Sergio Muñoz Cambrón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de notificarle, para su conocimiento y con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002” y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal”, aprobados en fecha primero de diciembre de dos mil tres. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la diligencia que nos ocupa con quien dijo llamarse Aviles Castro Cinthia Karina y que desempeña el cargo de Asistente del Partido identificándose con IFE 026229189 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente



establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de enero de dos mil cuatro, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político aludido, literalmente se establece lo siguiente:

"10.1 MATERIALES Y SUMINISTROS

- ***Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.

10.2 SERVICIOS GENERALES

- ***Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$53,695.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***



Esta irregularidad es sancionable.

- ***El Partido realizó pagos por un importe total de \$509,527.00 (quinientos nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), por los que no expidió cheques nominativos, no obstante que éstos en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por lo que incumple con lo señalado en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Ver Anexo 1 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

- ***Erogaciones por un importe de \$34,631.10 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 10/100 M.N.), que no reúnen requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 ASPECTOS GENERALES

- ***El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, del ejercicio 2002, la información y documentación que establecen los numerales 1.1, 15.5 inciso f), 17.3, y 17.4 incisos a), b) y d), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual fue proporcionada durante el desarrollo de la revisión de dicho informe. La extemporaneidad en la presentación subsiste, incumpliendo lo establecido en los numerales referidos, por lo cual se considera no solventada esta observación.***

Esta irregularidad es sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones



innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

“10.1 MATERIALES Y SUMINISTROS

- **Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta “Materiales y Suministros”, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:



“La cantidad de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) se integra de varias partidas, pólizas e importes que se detallan a continuación y respecto de las cuales se precisan las aclaraciones conducentes:

Póliza 1269 importe 11,849.00 El comprobante que nos proporcionó el proveedor tiene fecha del año 2000 y 2001, ya que ampara gastos de ese ejercicio los cuales nunca se aplicaron por error; además, al realizar las gestiones de cobro se detectó que este concepto era un gasto cuyo comprobante se extravió en su momento y no una cuenta de posible recuperación (como originalmente se había asentado), por lo que se procedió a realizar la aplicación del gasto, cancelando ésta cuenta por cobrar. Cabe mencionar que la copia de la factura certificada en original por el proveedor ya se había entregado desde el 25 de junio del 2003 sin embargo se envía una copia (Anexo 1)

Póliza 1002 importe 15,000.00 Fueron gastos de vales de gasolina cuyos comprobantes se encuentran ilocalizables sin embargo es un monto recurrente sobre el mismo concepto e importe y su gasto fue real.

Póliza 537 importe 4600.00 Se presentó la factura No. 085 expedida por GabMar, S.A. de C.V., como comprobación de esta erogación realizada en el año 2002. En ese entonces el proveedor no nos entregó el comprobante oportunamente, por lo que tras realizar las gestiones de recuperación del comprobante correspondiente, tal proveedor lo entregó al Partido con fecha 24 de junio de 2003. En todo caso, este comprobante original fue entregado al IEDF mediante oficio con número de referencia DAF/2003/0364 de fecha del 28 de octubre del 2003 dentro del anexo 3, del que anexamos copia con el sello de recibido de esa institución junto con las copias de los comprobantes entregados en su momento en original. (Anexo 2)

Póliza 919 importe 3,212.20 Este cheque fue por concepto de la liquidación de la factura 0200 de fecha 12 de noviembre de 2002 por un importe total de \$6,087.00, cuyo primer pago fue por \$2,875.00 (\$6,087.00 - \$2,875.00 = \$3,212.20). Anexamos original de dicha factura. (Anexo 3)

Total 34,661.20

Es pertinente apuntar que el monto del financiamiento público para actividades ordinarias en el año 2003 que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) asignó y entregó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal fue de \$52,030,814.40 (cincuenta y dos millones treinta mil ochocientos catorce pesos 40/100); de ese gran total, únicamente el 0.07% constituye el importe señalado en la observación 10.1”

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se actúa, la observación referida en el presente Considerando



deviene de la transgresión al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismo que dispone lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el partido político tiene impuesta la obligación de registrar y respaldar con la documentación respectiva todos aquellos egresos que se reflejan en sus asientos contables para sustentar el correcto manejo de su contabilidad y de su administración interna.

Sin embargo, es el caso que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no proporcionó a esta autoridad electoral diversa documentación o información mediante la cual se acredite la veracidad del egreso que asentó en el rubro de “Materiales y Suministros”, dentro del informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos y que ampara la cantidad de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra integrado por varias pólizas contables.

Ello es así, ya que los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal son expresiones generales, vagas e imprecisas, que no desvirtúan la observación que se le reprocha, además de que las probanzas ofrecidas no solventan cabalmente la infracción en cita.

En efecto, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente respectivo, el citado instituto político presentó la



documental privada consistente en la copia simple de la factura que ampara la póliza de egresos número 1269 (mil doscientos sesenta y nueve) por un importe de \$11,849.00 (once mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

En este sentido, el partido político manifestó que la razón toral de entregar nuevamente la copia de la factura certificada en comento, residía en el hecho de que el proveedor con el cual contrató, le proporcionó dicha documental con un año de emisión distinto al fiscalizado, y que incluso fue aportada a esta autoridad electoral desde el pasado veinticinco de junio del año dos mil tres.

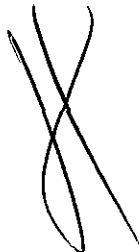
Sin embargo, tal afirmación no puede ser motivo suficiente para solventar la irregularidad que se le imputa, toda vez que el partido político debió con toda oportunidad solicitarle al proveedor la reposición de la factura del año en que se realizó el gasto cuyo importe asciende a la cantidad de \$11,849.00 (once mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), para así sustentar correctamente tanto la póliza de egresos número 1269 (mil doscientos sesenta y nueve) como el respectivo asiento contable plasmado en la cuenta "Materiales y Suministros".

Mas aún, en el expediente de mérito formado con motivo de la revisión a los ingresos y egresos del año dos mil dos, si bien es cierto existe la documental privada en original de la factura que importa la cantidad de \$11,849.00 (once mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), también lo es que la irregularidad en cita, se constriñe a que el partido político no la presentó con las formalidades fiscales requeridas respecto del año que se fiscalizó, particularmente en lo que concierne al año correspondiente a la emisión de facturas que utilizó en el ejercicio dos mil dos, incumpliendo de tal manera la normatividad vigente en materia de fiscalización.



En tanto, el partido político no aportó la documentación comprobatoria que sustente la póliza de egresos identificada con el número 1,002 (mil dos) por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), debido a que arguye manifestaciones subjetivas en el sentido de que dicha erogación se realizó para cubrir gastos de vales de gasolina *“cuyos comprobantes se encuentran ilocalizables”*.

Esto es así, ya que en el supuesto sin conceder de que la documentación comprobatoria no fuere localizable, y por ende tampoco hubiera podido ser presentada a esta autoridad electoral para respaldar el gasto en comento, el partido político en el momento de la fiscalización debió presentar como medida una bitácora de control, que entre otros datos, debió contener los siguientes: vehículo, kilometraje, nombre y firma de la persona que ocupó dichos recursos para dotar de gasolina al parque vehicular; circunstancia que en la especie no aconteció, dado que el instituto político únicamente se limitó a declarar que *“es un monto recurrente sobre el mismo concepto e importe y su gasto fue real”*.



Derivado de lo anterior, es claro que dichos argumentos no pueden ser razón suficiente y convincente para deducir del monto observado, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que el partido político utilizó para gastos de combustible registrados en la póliza contable 1002 (mil dos), ya que las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no permiten corroborar su veracidad y confiabilidad.



Mientras que en lo concerniente a las pólizas 1266 (mil doscientos sesenta y seis) y 100703 (cien mil setecientos tres) por un importe de \$6,555.00 (seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente; el instituto político no aporta evidencia alguna que pudiera justificar la omisión en la que incurrió referente a las pólizas que sustentan los



respectivos asientos contables que plasmó en su informe dentro del rubro de "Materiales y Suministros", toda vez que al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante cédula de notificación personal no se pronuncia sobre las pólizas en comentario.

En efecto, lo anterior se confirma ya que de las constancias que integran el expediente de mérito, no se colige argumento o probanza alguna que permita inferir a este órgano electoral que el citado partido político haya aportado algún medio de convicción para acreditar los gastos que amparan las pólizas aludidas en el párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, por lo que hace a las pólizas números 537 (quinientos treinta y siete) por un importe de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y la número 919 (novecientos diecinueve) por la cantidad de \$3,212.20 (tres mil doscientos doce pesos 20/100 M.N.), dichas documentales fueron exhibidas anteriormente por el partido político en su contestación al oficio de errores u omisiones técnicas de fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, por consiguiente esta autoridad electoral no puede tomarlas en cuenta para solventar la irregularidad que se analiza, debido a que no forman parte del importe total observado cuyo monto equivale a \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, es de suyo afirmar que el partido político incurre en una omisión de tipo técnico administrativa, en virtud de que no aportó las pruebas necesarias que respalden de forma fehaciente el correcto destino de los recursos públicos que representó la cantidad de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta "Materiales y Suministros".



VII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Servicios Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.2, se observa literalmente lo siguiente:

"10.2 SERVICIOS GENERALES

Se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$53,695.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta "Servicios Generales", incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Por lo que respecta a los egresos por \$53,695.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a continuación se formulan las aclaraciones pertinentes.

Póliza 468 importe 1,000.00 Egresos del Comité Delegacional de Alvaro Obregón no comprobados por la secretaría juvenil por lo que se retuvo el finiquito a la responsable de la secretaría hasta que comprobara estos egresos y nunca los recogió. En términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que ha transcurrido el término legal correspondiente, el PAN está en aptitud de disponer legalmente de los montos retenidos por concepto de finiquito y aplicarlos al pago de las cantidades observadas. Se anexa el copia de dicho finiquito, el cual el original obra en poder de Recursos Humanos del Partido. (Anexo 4)

Póliza 480 importe 2,675.00 Egresos del Comité Delegacional de Alvaro Obregón no comprobados por la secretaría juvenil por lo que se retuvo el finiquito a la responsable de la secretaría hasta que comprobara estos egresos y nunca los recogió. En términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que ha transcurrido el término legal correspondiente, el PAN está en aptitud de disponer legalmente de los montos retenidos por concepto de finiquito y aplicarlos al pago de las cantidades observadas. Se anexa el copia de dicho finiquito, el cual el original obra en poder de Recursos Humanos del Partido. (Anexo 4)



Póliza 745 importe 3,000.00 Egresos del Comité Delegacional de Alvaro Obregón no comprobados por la secretaría juvenil por lo que se retuvo el finiquito a la responsable de la secretaría hasta que comprobara estos egresos y nunca los recogió. En términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que ha transcurrido el término legal correspondiente, el PAN está en aptitud de disponer legalmente de los montos retenidos por concepto de finiquito y aplicarlos al pago de las cantidades observadas. Se anexa el copia de dicho finiquito, el cual el original obra en poder de Recursos Humanos del Partido. (Anexo 4)

Póliza 895 importe 3,000.00 Egresos del Comité Delegacional de Alvaro Obregón no comprobados por la secretaría juvenil por lo que se retuvo el finiquito a la responsable de la secretaría hasta que comprobara estos egresos y nunca los recogió. En términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que ha transcurrido el término legal correspondiente, el PAN está en aptitud de disponer legalmente de los montos retenidos por concepto de finiquito y aplicarlos al pago de las cantidades observadas. Se anexa el copia de dicho finiquito, el cual el original obra en poder de Recursos Humanos del Partido. (Anexo 4)

Póliza 609 importe 4,140.00 Fueron gastos realizados por el Comité de Iztapalapa

Póliza 728 importe 5,880.00 Fueron gastos realizados por el Comité de Iztapalapa

Póliza 259 importe 13,000.00 Fueron gastos realizados por el Comité de Iztapalapa

Póliza 548 importe 5,000.00 Este gasto no se informó al PAN en el oficio de notificación de errores y omisiones, porque esta póliza cuenta con todos los comprobantes respectivos.

Póliza 1107 importe 16,000.00 Este gasto fue incluido en la Observación 10.2.2 dentro de la partida de \$509,527.00 que se aborda en el siguiente apartado, lo que implica dos observaciones sobre el mismo concepto. En ese sentido, si la Observación 10.2.2 refiere que sí se exhibió la documentación comprobatoria correspondiente (Venustiano Carranza) pero no se expidieron los cheques nominativos pertinentes, entonces se concluye que la observación 10.2.1 que se comenta en este apartado está duplicada. Así mismo se anexa la póliza respectiva con sus comprobantes (Anexo 5)

Es pertinente subrayar que el monto del financiamiento público para actividades ordinarias en el año 2003 que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) asignó y entregó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal fue de \$52,030,814.40



(cincuenta y dos millones treinta mil ochocientos catorce pesos 40/100); de ese gran total, únicamente el 0.10% constituye el importe señalado en la observación 10.2.1 que se comenta.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una observación de carácter técnico administrativo que infringe lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Esto es así, ya que el numeral en cita obliga a los partidos políticos a registrar contablemente y respaldar con la documentación comprobatoria todos aquellos egresos que se asienten en su contabilidad interna con el objeto de sustentar el adecuado manejo de los recursos públicos que le son ministrados.

No obstante, el partido político pretende evadir dicha responsabilidad cuando manifiesta que las pólizas números 468 (cuatrocientos sesenta y ocho), 480 (cuatrocientos ochenta), 745 (setecientos cuarenta y cinco) y 895 (ochocientos noventa y cinco) cuyos importes representan las cantidades de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), \$2,675.00 (dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.); respectivamente, corresponden a diversos egresos del Comité Delegacional en la demarcación de Álvaro Obregón, mismos que no fueron comprobados por la Secretaría Juvenil de dicho instituto político.



Asimismo, el partido político arguye una retención de finiquitos de la Secretaría Juvenil para la comprobación de dichos egresos; y que en términos de lo que dispone el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, ha transcurrido el plazo previsto en el citado precepto para disponer legalmente de los montos retenidos por concepto de finiquito.

Al respecto, esta autoridad electoral estima precisar el contenido y alcance del citado artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que el tenor señala:

“Artículo 516

Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”



Bajo este orden de ideas, resulta por demás ilógico el argumento que vierte el partido político infractor cuando pretende sustentar el incumplimiento de la observación en análisis en una legislación del todo ajena a la aplicable para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime cuando el artículo transcrito se circunscribe únicamente a los derechos subjetivos de los trabajadores y de los patrones para hacer valer cualquier acción que repare perjuicio en su esfera jurídica derivado de la relación obrero patronal.

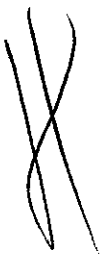


Por ello, no le asiste la razón al partido político cuando invoca una retención de finiquitos que de ninguna manera guarda semejanza alguna con la obligación que tenía para sustentar con elementos de comprobación, cada uno de los gastos que amparan las pólizas en comento realizados en la demarcación territorial de Álvaro Obregón, tal y como dispone la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



En consecuencia y tras no aportar ningún elemento de convicción que demuestre fehacientemente los egresos que representan en su conjunto las pólizas aludidas en los párrafos que anteceden, cuyo monto equivale a la cantidad de \$9,675.00 (nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos M.N.), esta autoridad electoral considera que el partido político no solventó en lo que respecta a estos gastos la irregularidad en comento.

La misma suerte corren las pólizas identificadas con los números 609 (seiscientos nueve), 728 (setecientos veintiocho) y 259 (doscientos cincuenta y nueve) por las cantidades de \$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), \$5,880.00 (cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.); respectivamente, ya que el partido político manifiesta que tales erogaciones fueron realizadas por el Comité de Iztapalapa, sin que aporte ningún elemento de convicción que permita a este órgano colegiado tener la certeza necesaria sobre la comprobación de dichos recursos, incumpliendo expresamente el numeral 11.1 de los lineamientos aplicables referentes a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



En lo concerniente a la póliza 548 (quinientos cuarenta y ocho) por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal señaló en su respuesta al emplazamiento realizado por este órgano colegiado que esta erogación *“no se informó al PAN en el oficio de notificación de errores y omisiones, porque esta (sic) póliza cuenta con todos los comprobantes respectivos”*.



Bajo este contexto, la afirmación del partido político carece de toda veracidad, toda vez que según se desprende del oficio de errores y omisiones técnicas fechado el pasado catorce de octubre del año dos mil tres, mismo que obra agregado al expediente formado con motivo



de la revisión al informe relativo a los ingresos y egresos del año dos mil dos del instituto político aludido; esta autoridad electoral informó puntualmente la observación sobre la falta de documentación comprobatoria referente al egreso que ampara dicha póliza contable, circunstancia que en la especie, nuevamente incumple el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, transgrediendo por tanto, las disposiciones contenidas en el numeral 11.1 de los lineamientos antes invocados.

Por último, en lo relativo a la póliza 1107 (mil ciento siete) por un monto de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), el partido político manifiesta que dicha irregularidad se duplicó en razón de que existe otra observación en este rubro denominado "Servicios Generales" que versa sobre una situación similar.

Empero, es importante puntualizar que este órgano superior de dirección atento a la garantía de certidumbre jurídica que debe regir para los partidos políticos fiscalizados, de ninguna manera puede duplicar las infracciones que se le imputan al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondientes a la revisión de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

En efecto, lo anterior se reafirma si se toma en consideración que la observación que se le reprocha al partido político deviene de una omisión consistente en el libramiento de un cheque por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de una persona que no es el proveedor del bien o servicio que se reportó en la póliza contable; siendo éste un importe superior a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, del cual no presentó la documentación original comprobatoria, máxime cuando tenía la obligación de acreditar con elementos de convicción el destino de dichos recursos que reportó en su informe anual correspondiente al año dos mil dos.



En consecuencia, este órgano colegiado nunca vulnera la garantía de certeza jurídica al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ya que como ha quedado demostrado, éste nunca exhibió la documentación pertinente para justificar la observación en análisis, y que es indudablemente distinta a la irregularidad que se detallará y analizará en el Considerando que precede.

Por lo antes detallado, es inconcuso para esta autoridad electoral que el partido político no observó a cabalidad las disposiciones contenidas en el numeral 11.1 de los mencionados lineamientos, lo cual se traduce en una omisión de carácter técnico administrativo, en la que el infractor no aportó los elementos necesarios para solventar la irregularidad cuyo monto asciende a la cantidad de \$53,695.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

VIII. En el mismo rubro de "Servicios Generales", se desprende otra irregularidad que señala lo siguiente:

"El Partido realizó pagos por un importe total de \$509,527.00 (quinientos nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), por los que no expidió cheques nominativos, no obstante que éstos en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por lo que incumple con lo señalado en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver Anexo 1 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable."

En su respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante cédula de notificación personal, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El 98.94% del monto observado se generó dentro de las operaciones de los Comités Delegacionales, por lo cual en



el presente año como medida preventiva se están realizando revisiones a las operaciones realizadas en estos Comités para que se efectúen los gastos planeados donde permitan realizarlos en forma ordenada y disminuir el riesgo de entregar cheques a nombre de personas distintas a las que realmente nos dan el servicio, ajustándose de esta forma al Lineamiento correspondiente.

Es oportuno precisar que el monto del financiamiento público para actividades ordinarias en el año 2003 que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) asignó y entregó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal fue de \$52,030,814.40 (cincuenta y dos millones treinta mil ochocientos catorce pesos 40/100); de ese gran total, únicamente el 0.98% constituye el importe señalado en la observación 10.2.2 que se comenta.”

De lo anterior, es fácil deducir que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no combate la observación que se le atribuye, y por el contrario acepta expresamente el incumplimiento del numeral 12.1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que el mismo reconoce que el monto observado se generó en las operaciones de los Comités Delegacionales de dicho instituto político, y que en “...el presente año como medida preventiva...” se efectuarán revisiones periódicas a las operaciones generadas en dichos Comités, con el objeto de que las erogaciones se realicen en el marco que prevé el numeral antes aludido.

Cabe señalar que el citado numeral de los lineamientos de fiscalización señala expresamente que:

“12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.”

Puntualizado lo anterior, es pertinente aclarar que el numeral 12.1 consigna la obligación para que todo aquél pago que rebase la



cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo.

Es por ello, que indubitadamente el partido político incumplió con esta obligación en el ejercicio fiscalizado, ya que de los cuarenta y cinco pagos por un importe total de \$509,527.00 (quinientos nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no los realizó con las formalidades requeridas en el numeral transcrito, circunstancia que en su momento observó en el Dictamen Consolidado este órgano superior de dirección.

Así pues, *verbigratia*, no es lo mismo incumplir con la obligación de librar cheques nominativos cuando se efectúen pagos que rebasen la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que librar un cheque con un nombre que no coincida con el comprobante que haya emitido para tal efecto el proveedor respectivo, tal y como lo aduce el partido político cuando señala que esta observación, se duplicó con la infracción analizada en el Considerando que antecede.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral corrobora lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que el partido político infractor no aportó los elementos de convicción para crear certeza sobre la administración de los insumos públicos que destinó para tal fin, y que en consecuencia, se traduce en una omisión de carácter técnico administrativa, en la que el partido político no fue acucioso y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago de diversos proveedores o de un servicio específico.

- IX. Continuando con el análisis de las irregularidades dictaminadas en el rubro de "Servicios Generales", se advierte lo siguiente:

"Erogaciones por un importe de \$34,631.10 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 10/100 M.N.), que no reúnen requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en



el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“De conformidad con el numeral 11.3 de los mencionados Lineamientos ‘hasta el 10% de los egresos que efectúe cada Partido Político, por concepto de viáticos y pasajes como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácora que reúnan los requisitos señalados en el numeral 11.2’, por lo que consideramos que de acuerdo al anexo 6 de este documento, los gastos relacionados si corresponden al concepto de viáticos y es correcta su aplicación a bitácora.

No obsta apuntar que el monto del financiamiento público para actividades ordinarias en el año 2003 que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) asignó y entregó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal fue de \$52,030,814.40 (cincuenta y dos millones treinta mil ochocientos catorce pesos 40/100); de ese gran total, únicamente el 0.07% constituye el importe señalado en la observación 10.2.3 que se comenta.”

En esta tesitura, es menester señalar que la observación debe subsistir en virtud de que los argumentos y documentación presentados por el partido político en su contestación a la cédula de notificación personal no la solventan.

En efecto, tal y como se desprende de los argumentos que vierte el partido político en cita, es evidente que nunca se justificó la carencia de requisitos fiscales en los documentos que reportó para respaldar los importes observados y registrados por medio de bitácora por un monto equivalente a \$34,631.10 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 10/100 M.N.).



A mayor abundamiento, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala en lo que importa,

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

En este orden de ideas, el partido político tiene la obligación de requisitar la documentación comprobación de su informe anual de conformidad con las disposiciones que se exigen en materia fiscal; circunstancia que el Partido Acción Nacional no combate fehacientemente en su respuesta, y que en repercusión, permite inferir a este órgano colegiado que no se aportaron los elementos necesarios para formar convicción plena y con ello desvirtuar la infracción.

Por el contrario, el partido político intenta solventar la irregularidad que se analiza, invocando el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en lo que interesa señala:

“11.3 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el 10 por ciento de los egresos que efectúe cada Partido Político, por concepto de viáticos y pasajes como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el numeral 11.2, debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.”

Una vez precisada cual es la obligación que se atribuye a las asociaciones políticas referente a los gastos que se efectúen por concepto de viáticos y pasajes, en el cual se consigna la excepción para que un 10% (diez por ciento) del monto erogado pueda ser comprobado mediante bitácoras de gastos menores en las que se



señalen diversos conceptos como: fecha, lugar, monto, concepto, nombre y firma de la persona que realizó el pago; resulta claro que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal pretende confundir a esta autoridad electoral cuando trata de esgrimir el argumento consistente en que *"...los gastos relacionados si corresponden al concepto de viáticos y es correcta su aplicación a bitácora"*; cuando lo que en realidad se determinó en la observación de cuenta, es la falta de diversos requisitos que exige la normatividad fiscal en la documentación que el partido político exhibió para sustentar erogaciones por un importe equivalente a \$34,631.10 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 10/100 M.N.)

Por lo antes expuesto, es válido concluir que el partido político nunca desvirtúa el contenido de la observación que ha quedado debidamente analizada y que por ende, trae aparejada una omisión de carácter técnico administrativo en la que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal dentro del rubro denominado "Servicios Generales".

- X. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.3, se observa literalmente lo siguiente:

"10.3 ASPECTOS GENERALES

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos, del ejercicio 2002, la información y documentación que establecen los numerales 1.1, 15.5 inciso f), 17.3, y 17.4 incisos a), b), d), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual fue proporcionada durante el desarrollo de la revisión de dicho informe, la extemporaneidad en la presentación subsiste, incumpliendo lo establecido en los numerales referidos , por lo cual se considera no solventada esta observación.

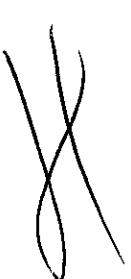
Esta irregularidad es sancionable."



En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

“La extemporaneidad en la presentación de dicha información subsiste, por lo que no se puede hacer nada más que comentar que se ha hecho el esfuerzo de enviar toda la información en tiempo y forma. No omito comentar que tal y como se menciona dentro de la observación, durante el proceso de fiscalización se entregó toda la información que se tiene obligación de presentar, lo que demuestra la intención del Partido de actuar con transparencia y legalidad, entregando toda la información que ese Instituto solicita.

Así mismo, me permito hacer una precisión: En relación a esta misma observación sobre la información y documentación establecida en los numerales 1.1, 15.5 inciso f) 17.3 y 17.4 incisos a), b) y d), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no están siendo específicos y se les solicita de la manera mas atenta hacer referencia en las conclusiones de manera específica la omisión u error cometido y no expresarlo de manera general.”



En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una omisión de tipo técnico administrativo que infringe lo establecido en los numerales 1.1; 15.5, inciso f); 17.3; y 17.4, incisos a), b) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Ello es así, debido a que el numeral 1.1 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto la necesidad de remitir a esta autoridad electoral las conciliaciones bancarias de las cuentas de cada partido político con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para librar los cheques a nombre de éstos.

Aunado a lo anterior, el numeral 15.5, inciso f) de los lineamientos en cita dispone que:



"15.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

...

f) Con los informes anuales y de campaña deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

Asimismo, el numeral 17.3 de los lineamientos anteriormente invocados, señalan literalmente lo siguiente:

"17.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operación del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido."

Finalmente, los incisos a), b) y d), del numeral 17.4 cuyo texto es del tenor siguiente señalan:

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones;

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos.

...

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos;"

Así, de una interpretación armónica y funcional de los numerales aludidos, se observa claramente que los partidos políticos tienen el



deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda la documentación en tiempo y forma que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine quibus non*-, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega oportuna toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para solventar tal irregularidad, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

No es óbice puntualizar que el partido político acepta expresamente dicho incumplimiento cuando manifiesta que *"...la extemporaneidad en la presentación de dicha información subsiste, por lo que no se puede hacer nada más que comentar que se ha hecho el esfuerzo de enviar toda la información en tiempo y forma"*, por tanto se corrobora



lo que esta autoridad electoral señaló en el Dictamen Consolidado aprobado en fecha primero de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal exhibió extemporáneamente diversa documentación comprobatoria correspondiente al uso y destino de los recursos públicos que le fueron ministrados en el año dos mil dos.

- XI. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:



- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y
- e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:



- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso



b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.

Luego entonces, y de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.

En tanto aquellas violaciones a la prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.



Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:.

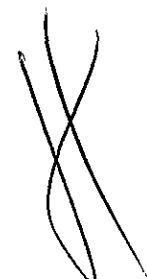
“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un



mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.



Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está



obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”



Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”



“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

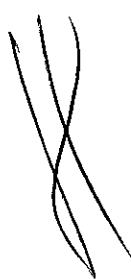
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”



Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la multa que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los Considerandos VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución, satisfaciendo indubitablemente su deber de fundar y motivar adecuadamente su determinación, como en el caso que nos ocupa, relativa a la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral aplicable.



XII. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido Acción Nacional en el Distrito



Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **cinco** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

- a) Se determinó que el partido político no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta "Materiales y Suministros".
- b) Se determinó que el partido político no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$53,695.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta "Servicios Generales".
- c) El partido político realizó pagos por un importe total de \$509,527.00 (quinientos nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), por los que no expidió cheques nominativos, no obstante que éstos en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.
- d) El partido político realizó erogaciones por un importe de \$34,631.10 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 10/100 M.N.), que no reúnen requisitos fiscales.
- e) El partido político no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, diversa información y documentación necesaria para realizar el proceso de fiscalización de dicho ejercicio.

XIII. Tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado



control por parte de su órgano interno de administración para no presentar la documentación comprobatoria por un importe de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta "Materiales y Suministros", circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su contabilidad y administración, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente no se presentó la documentación comprobatoria que conforme a la ley debió exhibir el instituto político en cita, para sustentar sus erogaciones en el rubro de "Materiales y Suministros".
- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un egreso de \$34,554.00 (treinta y cuatro mil



quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) en el rubro de “Materiales y Suministros” sin que exhibiera la documentación soporte, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- f) Que el monto involucrado en esta irregularidad si bien no es considerable, también lo es que dicho importe no se sustentó con la documentación comprobatoria exigida por los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que permitiera sustentar el destino de los egresos que reportó en el rubro de “Materiales y Suministros”.

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave RS-41-03 aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro superior a la mínima prevista en el inciso b), del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **127 (ciento veintisiete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 127 (ciento veintisiete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$5,353.05 (cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.11% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello



en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; (50 más 5,000 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (2,525 mas 50 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (1,287 más 50 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

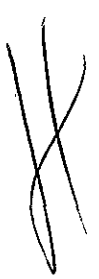
Siguiendo con el procedimiento que nos ocupa, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (668 más 50 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Después, se prosiguió con el calculo que resultó de la equidistancia existente entre al factor que reflejó la operación antes realizada y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (359 más 50 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se calculó la equidistancia entre la cifra que resultó de la operación aludida anteriormente y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (204 más 50 entre dos) lo cual se tradujo en dígitos enteros en un factor de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XIV. En tratándose de la **segunda** irregularidad debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para no presentar la documentación comprobatoria por un importe de \$53,695.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta "Servicios Generales", máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal al devenir en un inadecuado control en su contabilidad y administración, toda vez que no se



puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

- c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente no se presentó la documentación comprobatoria que conforme a la ley debió exhibir el instituto político en cita, para sustentar sus erogaciones en el rubro de "Servicios Generales".
- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables un egreso de \$53,695.00 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), referente a la cuenta "Servicios Generales", sin que exhibiera la documentación soporte, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que si bien es cierto el monto involucrado en esta irregularidad no es considerable, también lo es que esta autoridad electoral acreditó que tal importe, no se sustentó con la documentación comprobatoria exigida por los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario



público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que permitiera sustentar el destino de los egresos que reportó en el rubro de "Servicios Generales".

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave RS-41-03 aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

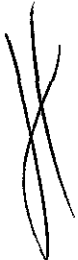
- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro superior a la mínima prevista en el inciso b), del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **127 (ciento veintisiete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

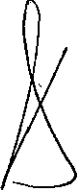


De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 127 (ciento veintisiete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$5,353.05 (cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.11% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; (50 más 5,000 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular



la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (2,525 mas 50 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (1,287 más 50 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con el procedimiento que nos ocupa, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (668 más 50 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Después, se prosiguió con el calculo que resultó de la equidistancia existente entre al factor que reflejó la operación antes realizada y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (359 más 50 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se calculó la equidistancia entre la cifra que resultó de la operación aludida anteriormente y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido,



(204 más 50 entre dos) lo cual se tradujo en dígitos enteros en un factor de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XV. En tratándose de la **tercera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político realizó pagos por un importe de \$509,527.00 (quinientos nueve mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) en los que no expidió cheques nominativos, aun cuando éstos, en forma individual, rebasaron la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, máxime cuando el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos lo dispone taxativamente.
- b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político no pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político realizó pagos por un importe total de \$509,527.00 (quinientos nueve mil quinientos veintisiete



pesos 00/100 M.N.) por los que no expidió cheques nominativos, no obstante que éstos en forma individual rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el partido político sobre el libramiento de cheques, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que si bien es cierto el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, también lo es que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no librar los cheques con las formalidades requeridas en la normatividad en materia de fiscalización, en el rubro de "Servicios Generales".

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b) c), d) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), e) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos



setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre éste y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.61% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; (50 más 5,000 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XVI. En tratándose de la **cuarta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político realizó erogaciones por un importe de \$34,631.10 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y



un pesos 10/100 M.N.), que no reúnen requisitos fiscales, máxime cuando el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone taxativamente la obligación que debió cumplir con toda oportunidad el partido político.

- b) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político sí pretendió evadir la responsabilidad que se le imputa con motivo de dicha irregularidad, al valerse de simulaciones para justificar la falta en que la incurrió.
- d) Que al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo presentó documentación que no reúne los requisitos fiscales exigidos en la normatividad aplicable.
- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el partido político sobre la presentación de diversa documentación que reúne los requisitos fiscales, lo cual en el caso concreto constituye una falta de prevención en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



- f) Que el monto involucrado en esta irregularidad no es considerable, además de que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una afectación al erario público a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no exhibir la documentación con los requisitos fiscales que sustentan la cantidad de \$34,631.10 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 10/100 M.N.) que reportó en el rubro de "Servicios Generales".

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en *materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos*, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave RS-41-03 aprobada por este órgano superior de dirección en



fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponde dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y
- e) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **MULTA** que se



ubica en el punto mínimo del parámetro previsto por el artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.04% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XVII. En tratándose de la **quinta** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración y por ende, de su contabilidad, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 15.5, inciso f), 17.3 y 17.4, incisos a), b) y d) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su administración.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y sólo se afectó su esfera jurídica, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que con tal irregularidad no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo presentó extemporáneamente la documentación del informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos del año dos mil dos.
- e) De igual forma, puede deducirse en la infracción de cuenta, la omisión en la que incurrió el partido político sobre la presentación oportuna de la diversa documentación que debió aportar adjunta a su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus recursos correspondientes al ejercicio dos mil dos, lo cual en el caso concreto constituye una falta de prevención en el área administrativa que deviene en una conducta que transgrede la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- f) Que en esta irregularidad no se involucra monto alguno, además de que esta autoridad electoral tiene acreditado el destino de tal importe, luego entonces, es válido afirmar que no existió una



afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no cumplir con lo dispuesto en los numerales 1.1, 15.5, inciso f), 17.3 y 17.4, incisos a), b) y d), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tras no presentar junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos diversa información y documentación necesaria para realizar el proceso de fiscalización.

- g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave RS-41-03 aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción en cita dentro del rango mínimo y



máximo previstos por el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$4,574,989.18 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto por el citado artículo



del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.04% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero, incisos a), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoprimer, Duodécimo, Decimoquinto y Decimoséptimo del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XVI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XVII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XIII** de la presente resolución, una **MULTA de 127 (ciento veintisiete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$5,353.05 (cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

QUINTO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XIV** de la presente resolución, una **MULTA de 127 (ciento veintisiete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$5,353.05 (cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEXTO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XV** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15



(cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis mil pesos 20/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri